

376R1431

Nº L 166/36

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

25. 6. 76

REGLAMENTO (CEE) Nº 1431/76 DEL CONSEJO

de 21 de junio 1976

por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que las restituciones a la exportación de los productos sometidos a la organización común del mercado del arroz deben fijarse teniendo en cuenta determinados criterios que permitan suprimir la diferencia entre las cotizaciones y los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial y respetando los objetivos generales de la organización común; que a tal fin, resulta necesario tener en cuenta la situación del abastecimiento en la Comunidad, así como la situación de los precios del arroz y del arroz partido, por una parte, en el mercado mundial y, por otra parte, en la Comunidad;

Considerando que, habida cuenta de las fluctuaciones considerables de las cotizaciones del arroz y del arroz partido en el mercado mundial y de la disparidad de los precios de oferta de tales productos en los distintos países, es conveniente, con objeto de suprimir la diferencia existente entre los precios mundiales y los comunitarios, y habida cuenta, en particular, de los gastos de envío, fijar la restitución teniendo en cuenta la diferencia entre los precios representativos en la Comunidad y las cotizaciones más favorables en el mercado mundial;

Considerando que es conveniente que la diferenciación del importe de las restituciones según el destino de los productos, prevista en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se decida en particular en función del alejamiento del mercado de la Comunidad respecto de los países de destino, o en función de las condiciones especiales que regulan la importación en algunos de dichos países;

Considerando que, con objeto de evitar distorsiones de la competencia entre los operadores, resulta necesario que las normas administrativas que deben cumplir sean las mismas en toda la Comunidad;

Considerando que, con objeto de garantizar a los operadores de la Comunidad restituciones relativamente estables, es conveniente fijar en un mes el período durante el cual se podrán conservar invariables tales restituciones, sin perjuicio de las posibles modificaciones decididas en el intervalo en aplicación del artículo 17, apartado 2, párrafo cuarto, segunda frase, del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

Considerando que, en determinadas situaciones y, en particular, en período de incertidumbre o de fluctuaciones importantes de precios en el mercado mundial, es conveniente ordenar las exportaciones mediante una limitación cuantitativa de las restituciones; que un método adecuado para conseguir dicho objetivo parece ser la fijación de la restitución mediante licitación; que únicamente puede realizarse el ajuste, en función del precio de umbral, de una restitución fijada por anticipado para el arroz cáscara o el arroz semiblanqueado aplicando los coeficientes utilizados para convertir valores relativos a una cantidad de arroz descascarillado o blanco en un valor relativo a la misma cantidad de arroz en una fase distinta de transformación; que, por consiguiente, es conveniente concretar las normas generales relativas a la concesión de las restituciones, con objeto de evitar que el texto del apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 sea aplicado erróneamente omitiendo los coeficientes de conversión;

Considerando que la concesión de una restitución para el arroz cáscara o el arroz descascarillado, importado de terceros países y reexportado a terceros países únicamente está justificada cuando se cumplan determinadas condiciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas relativas a la fijación y a la concesión de las restituciones a la ex-

(¹) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

portación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

Artículo 2

Las restituciones se fijarán tomando en consideración los factores siguientes:

- a) la situación y perspectiva de la evolución:
 - en el mercado comunitario, de los precios del arroz y del arroz partido, así como de las disponibilidades;
 - en el mercado mundial, de los precios del arroz y del arroz partido;
- b) los objetivos de la organización común del mercado del arroz encaminados a garantizar a tal mercado una situación equilibrada y una evolución normal de los precios e intercambios;
- c) el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;
- d) el aspecto económico de las exportaciones previstas.

Artículo 3

Para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, con excepción de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, las restituciones se fijarán con arreglo a los criterios siguientes:

- a) los precios de exportación de dichos productos practicados en los distintos mercados representativos de la Comunidad;
- b) las cotizaciones más favorables registradas en los distintos mercados de terceros países importadores;
- c) los gastos de comercialización y de transporte más favorables desde los mercados de la Comunidad contemplados en la letra a) hasta los puertos o demás puntos de exportación de la Comunidad que unan dichos mercados, así como los gastos de envío al mercado mundial.

Artículo 4

1. La restitución para los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 se podrán fijar, en su caso, mediante licitación. La licitación se referirá al importe de la restitución.

2. Las modalidades de aplicación del apartado 1 se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

Artículo 5

1. Para el arroz cáscara producido en la Comunidad y el arroz descascarillado obtenido a partir del mismo que se encuentren en existencias al final de una campaña de comercialización, procedan de la cosecha de esa campaña y se exporten, en el estado en que se encuentren o en forma de arroz blanco o semiblanqueado entre el comienzo de la campaña siguiente y las fechas que se de terminen se podrá sumar a la restitución un montante compensatorio. El consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, designará anualmente, antes del 1 de julio, si procede, los productos que podrán beneficiarse de las disposiciones del párrafo anterior.

2. El montante compensatorio será:

- para el arroz descascarillado, igual a la diferencia entre el precio indicativo válido el último mes de la campaña de comercialización y el precio válido para el primer mes de la nueva campaña;
- para el arroz cáscara, igual a la diferencia contemplada en el guión anterior, ajustada en función del coeficiente de conversión.

No obstante, se restará a dicho montante la indemnización compensatoria ya concedida, en su caso, en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

3. El montante compensatorio únicamente se concederá cuando las existencias alcancen una cantidad mínima.

Artículo 6

Cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan, la restitución podrá ser, para los productos contemplados en el artículo 3, diferente según el destino.

Artículo 7

En caso de fijación anticipada de la restitución aplicable a una exportación de arroz cáscara o de arroz semiblanqueado, el ajuste, en función del precio de umbral en vigor al efectuarse dicha exportación, previsto en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, se efectuará teniendo en cuenta los coeficientes de conversión determinados en aplicación de la letra a) del artículo 19 del mencionado Reglamento.

Artículo 8

1. La restitución, para los productos contemplados en el artículo 3, se pagará cuando se presente el justificante de que los productos:

- han sido exportados fuera de la Comunidad,
- son, en lo que se refiere al arroz cáscara y al arroz descascarillado, de origen comunitario, salvo en caso de aplicación del artículo 10.

2. En caso de aplicación del artículo 6, la restitución se pagará en las condiciones previstas en el apartado 1 y siempre que se presente el justificante de que el producto ha alcanzado el destino para el que se ha fijado la restitución.

No obstante, se podrán prever excepciones a dicha norma, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 3, sin perjuicio de las condiciones que se determinen y que puedan ofrecer garantías equivalentes.

3. Podrán establecerse disposiciones complementarias de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

Artículo 9

Las restituciones para los productos contemplados en el artículo 3 se fijarán por lo menos una vez al mes.

Artículo 10

En caso de exportación de arroz cáscara y de arroz descascarillado importados de terceros países y reexportados a terceros países, no se concederá ninguna restitución a menos que el exportador aporte la prueba:

- de la identidad del producto que deba exportarse con el producto previamente importado;
- de la percepción de la exacción reguladora a la importación de ese mismo producto.

En tal caso, la restitución será para cada producto, igual a la exacción reguladora percibida a la importación si dicha exacción fuere inferior a la restitución aplicable el día de la exportación; si la exacción reguladora percibida a la importación fuere superior a la restitución aplicable el día de la exportación, la restitución será igual a esta última.

Artículo 11

1. Queda derogado el Reglamento n° 366/67/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967, por el que se establecen, para el arroz las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 478/75 ⁽²⁾.

2. Las referencias al Reglamento derogado con arreglo al apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento. Las vistas y las referencias a los artículos del mencionado Reglamento se leerán de acuerdo con la tabla de concordancia que figura en el Anexo.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1976.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 1976.

Por el Consejo

El Presidente

J. HAMILIUS

ANEXO

Tabla de concordancia

Reglamento n° 366/67/CEE	Presente Reglamento
Artículo 3 <i>bis</i>	Artículo 4
Artículo 4	Artículo 5
Artículo 5	Artículo 6
Artículo 5 <i>bis</i>	Artículo 7
Artículo 6	Artículo 8
Artículo 7	Artículo 9
Artículo 8	Artículo 10

⁽¹⁾ DO n° 174 de 31. 7. 1967, p. 34.

⁽²⁾ DO n° L 52 de 28. 2. 1975, p. 34.